



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AMANDA MORENO SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500120190067501**

**AUTO N° 058**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En vista de la respuesta dada por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, a través de comunicación de fecha 09 de junio de 2021, enviada a este Despacho a través de correo electrónico institucional, de la cual se pone en conocimiento de las partes, se hace necesario **OFICIAR** al Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo al correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), a fin de que se sirva informar el estado del trámite adelantado por dicha dependencia, como organismo enlace con el Reino de España, para la obtención del formulario ES/CO-02, que certifique los tiempos laborados en dicho País por la señora AMANDA MORENO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.295.330, aportando las pruebas documentales que soporten la gestión realizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 15 de junio de 2021**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 45, 28, 116 y incluyendo 4 CDS.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: MARIA NELSY SANCHEZ DE SARMIENTO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 008-2018-00237-01**

**AUTO No.676**

**Santiago de Cali, 15 de junio de 2021**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4338-2020 del 7 de octubre 2020, mediante el cual, resolvió CASAR la Sentencia No. 345 del 29 de octubre de 2018, proferida por esta Sala Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE \$100.000,00**, a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente



**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 15 de junio de 2021**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 109, 35, 500, 501-985 folios escritos incluyendo 4 CDS.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ**  
**DDO: EMPAQUES FLEXA S.A.S. Y OTRO**  
**RAD: 008-2014-00333-01**

**Santiago de Cali, 15 de junio e 2021**

**AUTO No. 675**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1403-2021 del 13 de abril de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 024 del 20 de febrero de 2019, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**SALA LABORAL –SECRETARÍA-**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 15, 11, 143, 13 folios, incluidos 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: STEPHANIA AVILA POSSO  
DDO: COLFONDOS S.A.  
RAD: 009-2017-00079-01

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021  
Auto No.677

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1038-2020 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 205 del 16 de julio del 2019, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO  
DTE: ESPERANZA ARAGÓN DE CÓRDOBA  
DDO: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00521-00

Acta número: 20

Audiencia pública número:172

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

**AUTO NÚMERO 59**

**ANTECEDENTES**

La señora ESPERANZA ARAGÓN DE CÓRDOBA, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente: “Que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, le reconozca la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2017, retroactivo e intereses moratorios” y como pretensión subsidiaria: “F: *ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*



*COLPENSIONES, todo el capital ahorrado, más los rendimientos y comisiones por administración, por la señora ESPERANZA ARAGON...*

*“(...)”*

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada el 17 de noviembre de 2020; inadmitida en auto número 0141 del 21 de enero de 2021, señalando la A quo lo siguiente:

*“(...)”*

*“2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

*Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES y PORVENIR. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.”*

*“(...)”*

*“3. Por otra parte, evidencia el despacho que aun cuando se demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el expediente no consta el agotamiento de la reclamación administrativa preceptuada en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al ser esta un requisito habilitante para adelantar la acción contenciosa contra una entidad de la administración pública, se deberá aportar el escrito donde haya pedido a*



*dicha entidad del derecho que acá se reclama de manera subsidiaria, con la advertencia de que su carencia genera rechazo”.*

*“(…)”*

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando entre otros, que acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ante las entidades demandadas, allegando los pantallazos de envío de manera simultánea con el envío a la Oficina de Reparto Juzgados Laborales de Cali.

Igualmente allega escrito de la reclamación administrativa, formato PQRS de Colpensiones y factura No.9119975235 de envío del 18/11/2020 y recibido el 19 de noviembre de 2020, que el 26 de enero de 2021, le remite a Colpensiones la demanda y sus anexos, y de esta manera acredita el cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado de instancia en auto número 0311 del 05 de febrero de 2021, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

*“(…)”*

*... que no se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 ...”*

*“Para determinar si esta falencia fue saneada en debida forma, es necesario estudiar si la demanda fue enviada a cada una de las demandas al momento de impetrar la acción.*

*Tratándose del envío simultáneo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifiesta la libelista que adjunta constancia de dicho envío indicando que la misma se encuentra visible de folio 5 a 8 de los anexos.*

*Revisados los referidos anexos se evidencia lo siguiente.*

*Los anexos visibles a folios 5 y 8 son exactamente iguales y lo que permite evidenciar el anexo de la referencia es que fue enviado un correo a... sin embargo, el mismo no da cuenta de quien fue el remitente ni la fecha de envío y como quiera que dicho mensaje de datos no fue enviado a esta agencia judicial, no es posible determinar el contenido de sus anexos.*



Por su parte, el anexo visible a folio 6 lo único que permite evidenciar es que desde el correo electrónico *nube\_salazar@hotmail.com*, fue enviado el día 28 de octubre del 2020 un correo electrónico con el asunto *DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*, incluyendo 3 archivos anexos, correo que fue reenviado el día 02 de noviembre, sin embargo, el referido mensaje de datos no permite dar cuenta quienes fueron los destinatarios y como quiera que dicho mensaje de datos no fue enviado a esta agencia judicial, no es posible determinar el contenido de sus anexos.

Finalmente, el anexo visible a folio 7 evidencia que el día 28 de octubre del 2020 fue enviado un correo electrónico con asunto “Acuso de recibido –Notificaciones judiciales Porvenir S.A.” donde figura como remitente.... sin embargo, de lo aportado no es posible determinar con exactitud qué es lo que *PORVENIR S.A.* está acusando recibir.

...que respecto de la demandada *PORVENIR S.A.* NO está acreditado el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, toda vez que NO se cumplió con el envío *SIMULTÁNEO* de la demanda y sus anexos al momento de instaurar la acción, aun así, si se pasara por alto que dicho envío debe ser coetáneo, a pesar de que el supuesto envío fue mucho antes de impetrar la acción, de los anexos allegados NO es posible determinar que a la demandada *PORVENIR S.A.* se le hayan allegado la demanda y los anexos tal como lo exige el artículo en cita, por lo que se debe tener por NO saneada la falencia enunciada.

Tratándose del envío simultáneo a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES*, manifiesta la libelista que “Anexo factura de correo 9127967177 del envío el 26 de enero de 2021, con la copia de la demanda y sus anexos, y la misma factura con fecha de recibo el 27 de enero de 2021, por la señora Cecilia Soto ...

De conformidad con los anexos referenciados y ante las manifestaciones efectuadas por la memorialista, de haberse enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo mismo se hizo el día 25 de enero del 2021, siendo recibido por la referida entidad el día 26 del mismo mes y año.

...que respecto de la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES* NO se cumplió con la obligación consagrada en artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, dado que no se envió de manera *SIMULTÁNEA* la demanda y sus anexos al momento de instaurar la acción, por lo que ésta falencia se tendrá por NO saneada...”

“(...)”

“Evidenciada y constatada la documental referenciada, encuentra el despacho que efectivamente se allega constancia de haberse enviado el día 19 de noviembre del 2021 a la entidad demandada *COLPENSIONES* una “*SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DEL TRASLADO DE RÉGIMEN*”, dicho envío fue dos días después de impetrar la acción, en consecuencia, considerando que la reclamación administrativa se entiende agotada “cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” y



*ninguna de las dos condiciones se presenta en el sumario, se debe tener por NO agotada la reclamación administrativa y en consecuencia, se debe proceder con el rechazo de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Así las cosas, por no haberse saneado las falencias enrostradas y por no haberse agotado la reclamación administrativa, se presente demanda debe ser rechazada”.*

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando;

1. Que el juzgado exige que aparezca en el mensaje la fecha, el nombre del remitente y el contenido de sus anexos, requisitos específicos que no exige la norma, que de las pruebas aportadas se evidencia que el mensaje electrónico fue enviado desde el correo electrónico de la abogada Nubia Belén Salazar ([nube\\_salazar@hotmail.com](mailto:nube_salazar@hotmail.com)), el 28 de octubre de 2020 (fl.5) de los anexos de la subsanación-y reenviado (el mismo mensaje enviado a PORVENIR), a la oficina de reparto el 2 de noviembre de 2020, cumpliendo con la exigencia de la caratula en PDF, ya que inicialmente fue enviada en word.
2. Que el Juzgado no acepta la constancia de “Acuse de recibo –Notificaciones judiciales Porvenir S.A. para Nubia Belén Salazar” enviada desde el correo electrónico.... el 28 de noviembre de 2020, fecha que coincide con el del envío a reparto el 28 de octubre de 2020, y mensaje que coincide con el reenvió del mismo mensaje el 2 de noviembre de 2020 en la anotación “Para: y 2 más”, para tener como acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; prueba de haberse enviado la demanda a la demandada PORVENIR simultáneamente al momento de instaurar la acción; excediéndose con el anterior pedimento en un ritual manifiesto y contradiciendo su propia decisión al requerir del demandante que subsane la demanda en este aspecto y, una vez subsanada no lo acepte.



3. Que la reclamación se entiende agotada cuando se haya decidido la misma, actuación que no se surtió por parte de la entidad, el agotamiento de la reclamación se entiende surtido transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, para el caso de la demandante desde el 19 de noviembre de 2020 fecha de recibo de la solicitud y los 30 días transcurrieron hasta el 19 de diciembre de 2020 y, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, habían transcurrido 60 días suficientes para agotar el requisito que hoy es la causa del rechazo de la demanda toda vez que hasta el 19 de diciembre de 2020 o, hasta el 19 de enero de 2021 no se había estudiado la demanda para su admisión o inadmisión. Trae como sustento de su decir el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia del 13-10-1999, Expediente 12221, MP Dr. Germán G. Valdés: “.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si la falta de acreditación oportuna de la reclamación administrativa es causal de rechazo de la demanda y de acuerdo con la respuesta a ese interrogante, determinará si las actuaciones surtidas dentro del proceso en relación con la notificación de la demanda se ajustan a las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020.

Para dar solución a la primera controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPTSS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: “6. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*”.



Dispone el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”*

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

**“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral**

*En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

*“(...)”*

*“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho*



*de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”*

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:

*“De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:*

*‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*(...)*

*‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y*



*acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

*'Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).*

*'Si la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.*

*'Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como*



*ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”*  
(...)

*‘Se tiene entonces, que como consecuencia del cambio normativo sobre el particular, se modifica la posición sentada por la Corte en su pronunciamiento del 14 de octubre de 1970 dentro del proceso de ERNESTO CALDERON FLOREZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL, reiterada, entre otras sentencias, en la del 21 de julio de 1981, Rad. 7619, en la cual se expresó que el no cumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.P.L., si no se alegaba oportunamente por la parte demandada la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se proponía incidente de nulidad, conducía o traía como consecuencia la anulación de todo lo actuado en el proceso, porque la competencia en ese caso era improrrogable.*

*Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando la operadora judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte la falta de la prueba de la reclamación administrativa, toda vez que la acción esta dirigida contra COLPENSIONES, entidad estatal, motivo por el cual, ordena que ésta sea subsanada, allegando el escrito que contiene esa reclamación. Pero de acuerdo con los argumentos formulados por la parte actora, ese requisito previo a la formulación de la demanda, que lo fue el 17 de noviembre de 2020, toda vez que de acuerdo con los documentos que se aportan se observa que esa reclamación se presentó de manera virtual el 16 de noviembre de 2020 a las 11.56 a.m. es decir, un día antes de incoarse la acción judicial, cuando claramente advierte la norma y las jurisprudencias citadas, que “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta.”. No pudiendo pretender la promotora de este proceso, contabilizar el mes a que hace alusión la norma citada, que corre mientras el juzgado se pronuncia sobre



la admisión, porque se reitera, esa reclamación administrativa es previa y determinante del factor de competencia, como claramente lo señalan los precedentes jurisprudenciales y el artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, porque compete el conocimiento de la acción al juez donde se surtió la reclamación administrativa.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia, que rechaza la demanda, sin que sea necesario referirnos a la notificación, punto de censura por la parte actora.

Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el Auto número 0311 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala->



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00521-01

laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

Demandante: ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA  
Apoderado judicial: NUBIA BELEN SALAZAR  
Correo electrónico: ([nube\\_salazar@hotmail.com](mailto:nube_salazar@hotmail.com)).

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 012-2020-521-00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00521-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HUMBERTO VALENCIA TORRES  
DEMANDADO: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.  
VINCULADA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2018-00213-01

Acta número: 20

Audiencia pública número: 173

**AUTO N. 60**

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 144 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de agosto de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HUMBERTO VALENCIA TORRES en contra de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., condenando a la sociedad demandada “a reconocer y pagar a favor del señor HUMBERTO VALENCIA TORRES los siguientes valores y conceptos: -LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: 168.138.473 -LUCRO CESANTE FUTURO: 397.035.182 -DAÑOS MORALES: 32.217.500 (equivalentes a 50 SMMLV del año 2015)...”, pretensiones incoadas en la demanda.

Dicha decisión arribó a esta Corporación el día 15 de septiembre de 2020, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes, y el cual se encuentra pendiente por decidir.

La apoderada de la parte actora ha presentado el 21 de mayo de esta anualidad, memorial mediante el cual anuncia que desiste del proceso, petición coadyuvada por la parte demandada, anexando además copia del contrato de transacción que suscribieron las partes.

**CONSIDERACIONES**



El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Al tenor del canon normativo en cita, se tiene que al encontrarse pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la sociedad demandada, contra la decisión emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se concluye que no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el contrato de transacción celebrado de manera libre y voluntaria entre las partes el cual adjuntó en la petición anterior, en el que se declara a paz y salvo por todo concepto al Ingenio demandado.

Sin costas en esta instancia al haberse coadyuvado la solicitud de desistimiento por parte del apoderado judicial de la aquí demandada y vinculada.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso ordinario laboral que hace la apoderada judicial del demandante, coadyuvado por la sociedad demandada y la vinculada, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>)

Los Magistrados,

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Rad. 012-2018-00213-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR  
RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00193 01

Acta número: 20

Audiencia pública número:171

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ** se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

**AUTO NÚMERO 58**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., interpuso contra el auto 2798 del 23 de noviembre de 2020 por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió “...*TENER POR NO CONTESTADA POR EXTEMPORANEA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*”.



## RECURSO DE APELACION

La parte demandada Porvenir S.A., censura la decisión de primera instancia, señalando que, en el informe secretarial, se indica que el auto admisorio del proceso de la referencia se notificó a la recurrente el día 22 de julio de 2020, por lo que el término para contestar vencía el 10 de agosto de ese mismo año y el escrito de contestación por parte de Porvenir S.A., se radicó el 20 de agosto de 2020.

Señala el apelante que la parte actora, remitió copia del auto admisorio y el escrito de la demanda, el día 05 de agosto de 2020, y así se lo comunicó al juzgado, para lo cual allega imágenes que dan cuenta de su decir y obran en el plenario.

Que, con base a lo anterior, la contestación de la demanda que reposa en el expediente, radicada el 20 de agosto de 2020, se hizo dentro del término señalado en el artículo 74 del CST y SS.

Que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica que corresponde, se empieza a contabilizar el término de los diez (10) días de que trata el citado artículo 74 ibídem; es decir, los dos (2) días hábiles antes mencionados corresponden al 6 y el 10 de agosto (el 07 de agosto fue festivo) y, a partir del día 11 del referido mes inició el lapso para contestar la demanda, por lo que vencía el 22 de agosto, teniendo en cuenta que el día 17 del citado mes fue festivo.

Por último, solicita se tenga por contestada la demanda.

## DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de la llamada al proceso, toda vez que la A quo considera que la misma se realizó de manera extemporánea.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario recordar que ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 dispone en el artículo 6, lo siguiente:

*“Demanda*

*“...”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*



*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)*

Igualmente, resulta relevante traer en cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“(…)*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (subrayado fuera del texto)*

*(…)*

Esta disposición fue declarada exequible condicionada, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, precisando la Corte Constitucional “en el entendido de que el



*término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

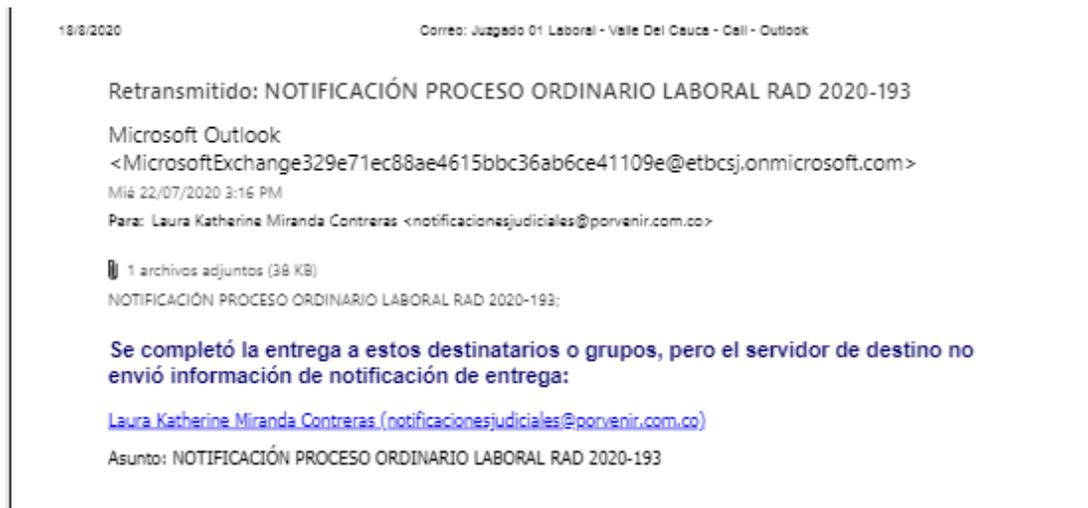
De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, que literalmente establece:

*“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite”.*

Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen a la presente acción, es la solicitud de la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional del accionante del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida.

Habiéndose incorporado las siguientes piezas procesales:

- 1.- Acta de reparto en el que se observa que la demanda correspondió al juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el día 13 de julio de 2020.
- 2.- El día 15 de julio de 2020 se emite el auto número 1140 por medio de la cual admite la demanda y ordena notificar a los llamados al proceso de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. El 22 de julio de 2020, aparece constancia de notificación a las entidades demandadas, entre ellas a PORVENIR S.A., como se observa en el siguiente pantallazo.



3.- Seguidamente se encuentra acreditada la notificación realizada por la parte actora a la sociedad Porvenir S.A., la cual se hizo el día 05/08/2020, a través de correo electrónico.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el expediente virtual, se puede observar que el Juzgado de origen, realizó la notificación de la acción el 22 de julio de 2020, dado que la A quo es la directora del proceso. Que si bien, las disposiciones citadas, con la reforma que trajo el Decreto 806 de 2020, correspondía a la apoderada de la actora realizar simultáneamente con la presentación de la demanda, las notificaciones a las entidades contra las cuales se dirige la acción, situación que en este caso no se hizo, la que vino a realizarse después de admitida la demanda, (05 de agosto de 2020) cuando ya el despacho judicial, en su actuar diligente, realizó la notificación a las partes, por consiguiente, para la Sala tiene pleno valor la notificación que hizo el juzgado.

Ahora bien, encontrándose dentro del expediente la certificación del envío de la notificación., de data 22 de julio de 2020, Por consiguiente, se debe contabilizar dos días hábiles siguientes para entenderse notificado, los que corrieron 23 y 24 de julio, a partir del 27 de julio primer día hábil, se contabilizan los 10 días, que vencieron el 10 de agosto de 2020. Y como quiera que la respuesta fue enviada el 20 de agosto de 2020,



ésta se encuentra fuera del término legal que la ley concede para dar contestación a la demanda.

Planteadas, así las cosas, es claro y diáfano, que la entidad llamada al proceso, contestó la acción extemporáneamente, lo que da lugar a mantenerse la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 2978 del 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELIAS ANTONIO RAMIREZ MORENO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00193-01

Demandante: ELIAS ANTONIO RAMIREZ  
Correo electrónico: ramirezalias15@yahoo.es  
Apoderado judicial: CLAUDIO FLOREZ ARIZA  
Correo electrónico: notijudicial.toroabogados@gmail.com

Demandado Porvenir S.A.  
Apoderado: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Demandado Colpensiones  
Apoderada: María Juliana Mejía Giraldo  
Correo electrónico: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com;  
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 001-2020-00193 -01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARTHA HURTADO LOZADA y OTRAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SEGUROS  
BOLIBAR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500120170002302**

**AUTO N° 663**

**Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida cuenta que para resolver el presente asunto se requiere de otras pruebas diferentes a las recaudas en el trámite de primera instancia, se **ORDENARÁ OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que allegue la historia laboral tradicional detallada y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, así como el expediente pensional del señor JORGE ELIECER CHARRIA GOMEZ (q.e.p.d.), identificado, en vida, con la cédula de ciudadanía N°16.694.880.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**INCIDENTE DE DESACATO  
MABEL LOPEZ RUIZ  
CONTRA JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE CALI  
RAD. 760012205000202100099 00**

**AUTO No. 690**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El juzgado accionado ha dado respuesta el día 15 de junio del año en curso al requerimiento efectuado por esta Sala, en el incidente de la referencia.

Se pone en conocimiento de la libelista lo manifestado por la A quo, a quien se le concede el término de un (1) día, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se sirva manifestar lo que a bien tenga.

A través de la Secretaría de esta Corporación, se realizará la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2021-00043-01 (219/2021)  
**DTE : ANGELA MARIA GALVEZ ARANGO**  
**VS. COLPENSIONES – PORVENIR Y COLFONDOS-**

**AUTO N.685**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 120 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2014-00601-01 (218/2021)

**DTE** : MARTHA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ

**VS.** INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIAS S.A.S.

**AUTO N.687**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada en contra de la sentencia número 79 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2020-00463-01 (215/2021)

**DTE : CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA**

**VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,  
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS S.A.**

Llamada garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**AUTO N.682**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 112 del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00023-01 (213/2021)

**DTE : CLARA INÉS DÍAZ LIZARAZO**

**VS. COLPENSIONES – POREVENIR**

**AUTO N.680**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 63 del 23 de mayo 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-007-2021-00114-01 (212/2021)

**DTE** : JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO

**VS.** COLPENSIONES –PROTECCION

**AUTO N.679**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y la demandada PROTECCION S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 102 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2019-00213-01 (214/2021)  
**DTE : DANIEL SANTACRUZ ERAZO**  
**VS. COLPENSIONES –**

**AUTO N.681**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 250 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2019-00673-01 (220/2021)  
**DTE : MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ**  
**VS. COLPENSIONES**

**AUTO N.686**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 128 del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente